DECRETO # 253

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con ésto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Rio Grande en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que

las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron LEGIS Lactualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

que argumentado, estimando anteriormente macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

> DECRETO # 253 LEY DE INGRESOS 2015, RÍO GRANDE, ZAC.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

H. LEGISLATURU DEL ESTADO



M. LEGISLATURA DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, el Municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$286'971,757.44 (Doscientos ochenta y seis millones novecientos setenta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos 44/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande.

Municipio de Rio Grande, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	mgreso Estarmado
	TO THE STATE OF STATE
A Library Control of the Control of	8.781 065.76
impuestos sobre los ingresos	46,454.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,686,117.53
mpuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,964,899.74
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	83,594.4
Accesorios	03,374,14
Ótros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas er	`[
ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	and 1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.000 (1.00
Cuptagy Aportaciones de mounidad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
Contribuciones de mejoras	100
Contribución de mejoras por obras públicas	1.0
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de	e
Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	0
pago	
Derechos	10.797.140/3
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de	1,385,669.3
dominio público	1,383,667.3
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	9,088,031.3
Otros Derechos	323,436.7
Accesorios	3.0
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en	n
ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1,095,047.4
Productos	12.0
Productos de tipo corriente	1,095,035.4
Productos de capital Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas e	
ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,112,203.5
Aprovechamientos // K	1,112,203.5
Aprovechamientos de tipo corriente	111.12.20.2
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingreso	25
causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Ingresos por ventas de bienes y servicios	The second secon
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos de	el 23.0
Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	218.693.5645
Participaciones	82,105,176.3
Aportaciones	57,741,325.9
Convenios	78,847,062.6
Transferencias, Asignaciones Subsidios y Otras Ayudas	#38
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.0
Transferencias al Resto del Sector Público	1.0
	1.0
Subsidios y Subvenciones	+
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	46,492,708.4
A STATE OF THE PROPERTY OF THE	4/ 400 700
Endeudamiento interno	46,492,708.4

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

DEL ES ARTÍCULO 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con LEGISL motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de DEL ESTactualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

ATURA

DEL ESTA

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y su accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en

casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 15.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.2300 cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 16.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio 88.0162 salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 20.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.





- Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 25.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 27.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 28.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS

1	II.	Ш	IV	V	VI	VII	VIII
0.0110	0.0021	0.0042	0.0064	0.0121	0.0185	0.0422	0.0680

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.
- II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0176	0.0242
В	0.0120	0.0176
С	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

- III. PREDIOS RÚSTICOS:
 - a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:



- 2. Sistema de Bombeo 0.6328
- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - 1. De 1 a19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 29.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

TADO LINE

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 31.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 23.4441 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.2564 salarios mínimos;



- Refrescos embotellados y productos enlatados: 17.3183 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.7107 salarios mínimos;
- c) Otros productos y servicios: 12.4804 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1323 salarios mínimos, y
- d) Lonas y pendones, 8.3252 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.4601 salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 2.0283 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3992 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 1.7107 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

arrendamiento.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.7983 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN SEGUNDA RASTROS

ARTÍCULO 34.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Minimos
a)	Mayor:
b)	Ovicaprino: 0.1140
c)	Porcino: 0.1140
	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los
	corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de
	los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán

como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de

O-1-----

SECCIÓN TERCERA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Causara derechos, el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, de **0.3258** a **0.4399**, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

ARTÍCULO 36.- La instalación de antenas para telefonía celular, por metro cuadrado, pagará 0.2444 cuotas de salario mínimo general vigente.

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 37.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

 Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	Salarios N	
a)	Vacuno:	2.0935
	Ovicaprino:	
c)	Porcino:	1.4337
	Equino:	
	Asnal:	
	Aves de corral:	

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0046 salarios mínimos:
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Calarios II	
a)	Vacuno:	0.4888
	Porcino:	
c)	Ovicaprino:	0.2770
	Aves de corral:	

Salarios Mínimos

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

acion de ganado en canal, por día.	
Salarios N	línimos
Vacuno:	0.4969
Becerro:	0.2851
Porcino:	0.2851
Lechón:	0.2851
Equino:	0.2199
	Vacuno: Becerro: Porcino: Lechón:



Sec.	f) Ovicaprino:g) Aves de corral:	0.3014 0.0033
V.	Transportación de carne del rastro a los expendios, po	
100		Salarios Mínimos
the sales	a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:	0.6517
0.000.000.00	b) Ganado menor, incluyendo vísceras:	
ATUTA	c) Porcino, incluyendo vísceras:	0.1629
	d) Aves de corral:	
	e) Pieles de ovicaprino:	
	f) Manteca o cebo, por kilo:	0.0293
VI.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:	
	and the second of the second o	Salarios Mínimos
	a) Ganado mayor:	
	b) Ganado menor:	1.1160
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en cana lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando e rastro de origen.	al que provenga de exhiban el sello del

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

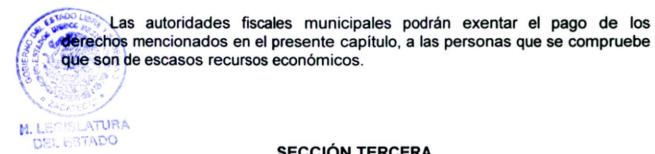
ARTÍCULO 38.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

1.	As	Salarios M sentamiento de actas de nacimiento:	
II.	So	olicitud de matrimonio:	2.0202
III.	Plá	ática de Orientación Prematrimonial	1.2708
IV.	Се	elebración de matrimonio:	
	a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina:	6.6960

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - 1. Zona A:



La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emilian Zapata: Francisco García Salinas: Noria del Boyero Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Lo Rodríguez 36.4125 2. Zona B: Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijiote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte..... 31.1991 Zona C: Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras: Santa Teresa y Vicente Guerrero..... 26.2300 V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, VI. Anotación marginal: 0.4725 VII. Asentamiento de actas de defunción: 1.3359 VIII. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose nacimiento, defunción, matrimonio, IX. Venta de formato único para los actos registrables, cada X. Expedición de constancia de soltería......1.6618 XI. Búsqueda de datos en archivos del registro civil0.9286



SECCIÓN TERCERA PANTEONES

ARTÍCULO 39.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de las siguientes cuotas:

I.	Por inhumaciones a perpetuidad: a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años: b) Con gaveta para menores hasta de 12 años: c) Sin gaveta para adultos: d) Con gaveta para adultos:	2.3095 8.5350
II.	En cementerios de las comunidades rurales por perpetuidad:	inhumaciones a
	a) Para menores hasta de 12 años:	
	b) Para adultos:	
III.		6.1753

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 40.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos



IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:
VI.	De documentos de archivos municipales: 0.8472
VII.	Constancia de inscripción: 0.5702
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios:
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:
Χ.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Predios urbanos: 1.1294 b) Predios rústicos: 1.3414
XI.	Certificación de clave catastral: 1.3414

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 41.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.5129 salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 42.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del

impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad. 1. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 43.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 44.-Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos;

		Sala	rios Minimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.8011
b) De 201	а	400 Mts ² .	4.5070
c) De 401	а	600 Mts ² .	6.6792
d) De 601	а	1000 Mts ² .	7.6023
Por una superficie may la tarifa anterior, más, p excedente	oor metro	Mts², se le aplicará	0.0017

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos;

					Salaı	rios Mínimos
				TERRENO	TERREN	TERRENO
	SUPE	RFI	CIE	PLANO	0	ACCIDENTADO
					LOMERIO	
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.9190	7.8893	23.4589
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.8893	11.8851	35.0040
c).	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	11.8851	19.6719	48.6552
d).	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	19.7232	31.6083	82.1059

OSEPANI OSEPANI	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERREN O LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
e) f).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	31.6596	47.4381	97.0933
7) .	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	39.5488	63.2679	132.0643
⊤g)≀∕	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	47.4381	79.0464	152.6993
\h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	54.8663	94.9274	176.0496
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	63.2166	110.5522	199.5627
j).	De 200-00-01 Has en adelante se			
	aumentará por cada hectárea			
	excedente	1.4347	2.3054	3.9098

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.5254 salarios mínimos, y por la verificación de predios, 11.0100 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

	a). b). c). d). e).	De Hasta De \$ 1,000.01 De 2,000.01 De 4,000.01 De 8,000.01 De 11,000.01	а а а а	\$ 1,000.00 2,000.00 4,000.00 8,000.00 11,000.00 14,000.00	3.4754 4.5070 6.7334
	\$ 14	la \$ 1,000.00 o fraco ,000.00, se col	brará	la cantidad	0.9883
IV.	zonas	ción de copias hel urbanas, por cada o:	zona y	superficie, así c	omo del material
V.	Autoriz	ación de alineamien	tos:		1.0588
VI.	Consta	ncias de servicios co	on que c	uenta el predio:	1.4118
VII.	Autoriz	ación de divisiones y	funcion	es de predios:	1.6943
VIII.	Expedi	ción de carta de aline	eamiento	o:	1.3414
IX.	Expedi	ción de número ofici	al:		1.2898
X.	Cobro	de constancia de car	ácter ad	ministrativo	1.9506



XI.	Inscripción padrones ca	de d tastra	ocumento	os o	resoluciones	de	posesión	en los
XII.	Constancia d	de val	or catastr	al				5.7372
XIII.	Inscripción catastrales	de	títulos	de	propiedad	en	los į	oadrones . 1.3475
XIV.	Anotaciones	marq	inales					0 9625

SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 45.- Los servicios que se presten por concepto de:

 Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales, por M ² :	Salarios Mínimos 0.0248
b)	Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²: 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:	0.0084 0.0142
c)	De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:	0.0085
d)	Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² : 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :	0.0047

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:



a)	Campestres por M ² :			s Mínir 0.02	
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por	r M ² :		0.0	299
	Comercial y zonas destinadas a				
	fraccionamientos habitacionales, por M2:			0.0	299
d)	Cementerio, por M3 del volumen	de	las	fosas	0
	gavetas:				
e)	Industrial, por M ² :			0.0	208

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:
 6.8419 salarios mínimos:
- Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 8.5528 salarios mínimos;
- verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:
 6.8419 salarios mínimos, y
- d) Permiso para romper pavimento o concreto: 5.9431 salarios mínimos. En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho a razón de 5.9431 salarios mínimos, por metro cuadrado.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:2.8508 salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: 0.0801 salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 46.- El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.5880 salarios mínimos;

- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y , reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento 2.3786 salarios mínimos, aplicable a hasta una superficie de 40 m2, de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y 4.7572 salarios mínimos, a partir de 41 m2 hasta 100 m2 de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas;
- Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje,
 4.7572 salarios mínimos;
- Movimientos de materiales y/o escombro, 4.7572 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4888 a 4.0404 salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, 1.5803 salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		larios Mínimos
a)	Ladrillo o cemento:	1.1730
b)	Cantera:	1.3848
c)	Granito:	2.1017
d)	Material no específico:	3.1769
e)	Capillas:	38 5703

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.



Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de 1.0000 salarios mínimos:

Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el 0.0005% al valor del monto contratado.

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 47.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 48.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 49.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón :
 - a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual, de 1.3034 a 13.0173 cuotas.



 b) Comercio establecido, de 13.0173 a 39.0355, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia a este Poder Legislativo.

c) Tiendas de autoservicio y centros comerciales, de 39.0222 a

104.0078 cuotas.

En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.

a)	Los que se registren por primera ocasión	12.5937
b)	Los que anteriormente va estén registrados:	7 2988

III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	De hasta 20 M ²	0.4562
b)	De 20.01 M ² a 50 M ²	0 0440
C)	De 50.01 M ² a 100 M ²	1 6455
d)	De 100.01 M ² a 200 M ²	2 4438
e)	De 200.01 M ² a 500 M ²	5.5148

En adelante, se aumentará por cada 20 M² excedentes, 0.0244 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 50.- En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

I.	Pago anual al Padrón de contratistas	9.8322
II.	Pago de bases para licitación de obras	34 3679

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA AGUA POTABLE

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

Strong to the	O MEDIDO		MED	DIDO	
100 PYA C 6		1	10		\$63.60
了音響的	DOMESTICA	10.01	20	3.21	\$95.40
《李明》	\$107.06	20.01	30	3.36	\$128.68
1010	INSEN Y JUB	30.01	40	3.51	\$163.45
CATECAS	\$62.54	40.01	50	3.67	\$199.81
		50.01	60	3.84	\$237.86
ISLATURA	,	60.01	70	4.02	\$277.72
BSTADO		70.01	80	4.22	\$319.48
		80.01	90	4.41	\$363.16
		90.01	100	4.61	\$408.84
		MAS DE	100	4.83	
	COMERCIAL	1	10		\$127.20
	\$196		20	13.21	\$258.11
		20.01	30	14.51	\$401.85
		30.01	40	15.93	\$559.68
		40.01	50	17.49	\$732.99
		50.01	60	19.22	\$923.37
		60.01	70	21.11	\$1,132.50
		70.01	80	23.20	\$1,362.31
		80.01	90	25.49	\$1,614.80
		90.01	100	28.01	\$1,892.31
		MAS DE	100	30.78	

\$381.60		20	0	INDUSTRIAL
\$1,001.70	20.87	50	20.01	\$779.10
\$2,137.49	22.93	100	50.01	
\$4,633.79	25.20	200	100.01	
\$7,377.07	27.69	300	200.01	
\$10,391.71	30.43	400	300.01	
\$13,705.27	33.45	500	400.01	
\$17,347.43	36.77	600	500.01	
\$21,351.05	40.41	700	600.01	
\$25,752.17	44.43	800	700.01	
\$30,591.07	48.85	900	800.01	
\$35,911.21	53.70	1000	900.01	
	59.04	1000.01	MAS DE	
\$116.60		20	0	SERVICIOS
\$160.06	4.39	30	20.01	\$116.60
\$493.22	4.80	100	30.01	
\$1,156.46	5.25	200	100.01	
\$1,726.74	5.76	300	200.01	
\$2,351.08	6.30	400	300.01	
\$3,034.78	6.90	500	400.01	
\$3,786.32	7.59	600	500.01	
\$4,607.82	8.29	700	600.01	
\$5,508.82	9.10	800	700.01	
	9.98	800	MAS DE	

Cuotas Fijas y Sanciones

- - 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

ARTÍCULO 52.- Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

I.	Por registro	Salarios mínimos 7.6572
II.	Por refrendo, anual	2.0039
III.	Por baja	1.0590

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 53.- Se causan derechos por:

I.	Permiso para celebración de baile	13.7830
II.	Permiso para baile con equipo de sonido	8.7732
III.	Permiso para sonido en local comercial	7.5187



IV. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:

a)	Anualmente, de	1 a	mesas	14.8697
----	----------------	-----	-------	---------

b) Anualmente, de 4 mesas en adelante26.3710

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 54.- Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRRIENTES

ARTÍCULO 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5702** salarios mínimos.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

		Salarios Mínimos
1.	Por cabeza de ganado mayor:	0.9286
II.	Por cabeza de ganado menor:	0.6517

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

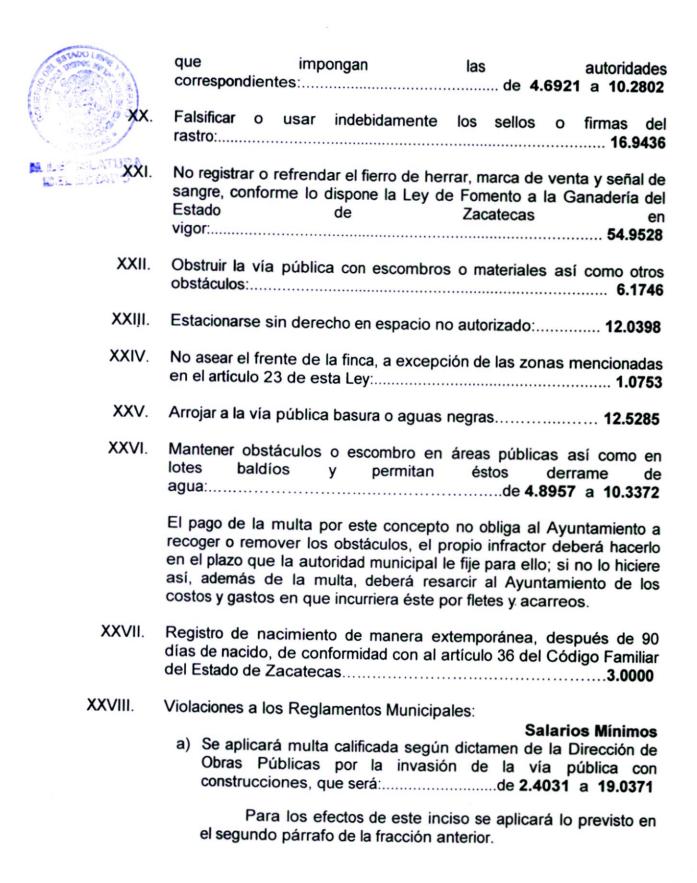
SECCIÓN ÚNICA MULTAS

ARTÍCULO 57.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

1.	Falta de empadronamiento y licencia:	
II.	Falta de refrendo de licencia:	3.5598
III.	No tener a la vista la licencia:	0.2362
IV.	Por suspensión de obras	4.1626



V.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 260.4106
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
IX.	Falta de revista sanitaria periódica: 26.0427
Χ.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:
XI.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 1.8654
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 2.0365 a 9.8322
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
XV.	Matanza clandestina de ganado:
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:11.4532
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción





b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:
c)	Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas
d)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
e)	Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 11.0297
f)	Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias 22.0512
g)	Por manejar con exceso de velocidad en estado de ebriedad
h)	Por orinar o defecar en la vía pública:
i)	Por faltas a la moral en la vía pública
j)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:
k)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
	1. Ganado mayor: 2.6230 2. Ovicaprino: 0.9042 3. Porcino: 1.3278

ARTÍCULO 58.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por

la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a LEGISTINA VIDA Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 59.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

ARTÍCULO 60.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

CAPÍTULO III INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

DEL EARTICULO 61.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 62.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 63.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

DEL ESTADO

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 85 publicado en el Suplemento 8 al104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Rio Grande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DIP. HÉCTOR ZIRAHUEN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA AVA MARTÍNEZ

M. LEGISLATURA DEL INTADO